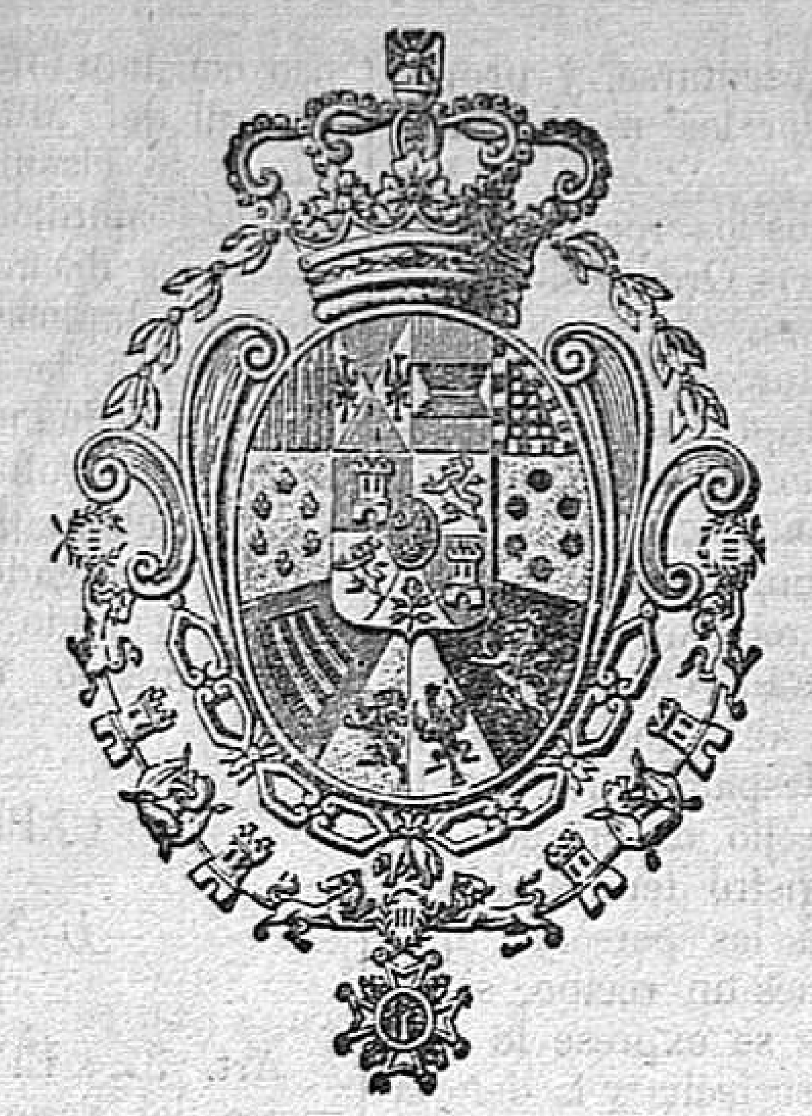
Año económico de 1890-91 Jueves 4 de Junio Número 287

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.

Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en la cicatrizacion de las quemaduras y en la curacion del catarro que padece.

DIPUTACION PROVINCIAL

PRESIDENCIA

CIRCULAR

En vista de una comunicacion del Director de los Establecimientos de Beneficencia provincial dirigida á esta Presidencia con motivo de haberse anunciado el pago de las Nodrizas externas de la Inclusa en el *Boletin oficial* correspondiente al 2 del actual, y á evitar que muchas de ellas estén criando por cuenta de la provincia á sus propios hijos que figuran como expósitos contra lo acordado por la Diputacion provincial, se ruega á los señores Párrocos tengan á bien fijarse en el modelo de certificacion de las cartillas y sean muy explícitos al certificar de los extremos que abraza y en especial respecto á si tienen ó no conocimiento de sus padres y si la Nodriza es ó no su propia madre, en la inteligencia de que no se abonarán sus haberes á las que dejen de acreditar en debida forma dicho extremo.

Al hacer este encargo á los señores Curas párrocos, abriga el que suscribe el íntimo convencimiento de que habrán de desempeñarlo con el celo peculiar á su ministerio, ya porque se refiere á importantes intereses del Erario provincial, ya tambien porque se trata de la buena administracion del patrimonio de los pobres niños abandonados.

En su consecuencia los señores Alcaldes procurarán que este anuncio llegue inmediatamente á conocimiento de los señores Curas párrocos de su distrito para que lo tengan presente como complemento al del dia 2 del corriente de que va hecho mérito.

Orense Junio 3 de 1891.—José Lorenzo Gil.

(Gaceta núm. 148)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de varios propietarios de establecimientos de aguas minero medicinales, en solicitud de que se modifique la Real orden de 16 de Febrero de 1889 en la parte que determina el mobiliario que deberán tener las habitaciones de las hospederías de dichos establecimientos, para ser considerados como de primera, segunda y tercera clase:

Considerando que la citada Real orden dictada con el deseo de favorecer los intereses de los bañistas, habria mejorado las condiciones de muchos de nuestros balnearios, si hubiese sido posible llevar sus principios á la práctica:

Considerando que por la diversa índole de los mencionados establecimientos, su mayor ó menor importancia, su variada concurrencia y distinta capacidad de las hospederías de que disponen, se hace muy difícil comprender á todos en una medida general que preceptúe las clases de habitaciones que han de tener y el mobiliario que en estos haya de figurar, pues lo que en un establecimiento de gran importancia podria parecer modesta instalacion seria en otros de concurrencia escasa y personas pobres lujo extraordinario:

Considerando que los Médicos Directores tienen el deber de velar por la higiene de los balnearios, y por lo tanto de exigir y cuidar que las habitaciones destinadas á los bañistas reunan las necesarias condiciones de salubridad, sin que sea preciso intervengan en detalles de comodidad ni ornato, que en último caso llega á proporcionarlos el propio interés de los propietarios ante la competencia que generalmente se establece entre las hospederías de los balnearios oficiales y los particulares de la localidad:

Considerando, esto no obstante, que es conveniente que el público tenga cabal conocimiento de la clase y precio de las habitaciones destinadas á hospedaje en los balnearios, á fin de evitar abusos que en determinados casos pudieran cometerse;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, ha tenido á bien dejar sin efecto lo preceptuado en las disposiciones 1.ª y 4.ª de la mencionada Real orden de 16 de Febrero de 1889, en lo que se refiere á clasificacion y mobiliario de habitaciones en los establecimientos de baños, y disponer en su lugar:

1.º Que los propietarios de dicha clase de establecimientos clasifiquen las habitaciones de sus hospederías, las distingan por medio de signos, números ó letras, y fijen el precio que á cada una corresponda, cuyos precios, así como la clasificacion, no podrán ser alterados durante la temporada.

2.º Que de conformidad con lo prevenido en el art. 63 del vigente reglamento de Baños, y dentro del plazo que el mismo determina, los dichos dueños ó los arrendatarios presenten á los Gobernadores civiles respectivos dos ejemplares de las tarifas que hayan de regir en la inmediata temporada oficial, con expresion del número de habitaciones disponibles al servicio público de cada una de las clases que señalen, á fin de que dicha autoridad remita uno de ellos á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y el otro con el V.º B.º al Médico Director del balneario para su conocimiento y el de los concurrentes al establecimiento, á cuyo efecto dispondrá sea convenientemente expuesto, cuidando de su conservacion.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1891.—Silvela.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Gaceta núm. 153.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Vista la exposicion elevada por la Audiencia de Ronda en que, usando de las facultades que le concede el artículo 2.º del Código, propone el indulto de la pena de ocho años y un dia de prision mayor impuesta á Francisco Lirio Fernandez en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta las declaraciones prestadas en el sumario y en el juicio oral, y principalmente las de los facultativos que hicieron la autopsia del cadáver:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable del Consejo de Estado:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Lirio Fernandez del resto de la pena de ocho años y un dia de prision mayor, á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

MINISTERIO DE HACIENDA.

—

Reglamento orgánico de la Ordenacion de pagos del Estado. (1)

—

Art. 27. La Teneduría practicará á la brevedad posible los asientos en los registros general y parcial de mandamientos de pagos expedidos; redactará las facturas de remision y de aviso y estampando la numeracion en las notas, las conservará en su poder como garantía de sus asientos.

Art. 28. Si despues de salir de la Ordenacion los libramientos se advirtiese que alguno habia sido expedido con error en la cantidad ó en la aplicacion del capítulo ó artículo, el Negociado respectivo expedirá otro nuevo por el resto de la obligacion, si apareciera expedido por menos cantidad de la que debiera, y de formalizacion por reintegro, si el error se hubiese cometido en la aplicacion.

Cuando la equivocacion advertida consista en haber librado mayor suma de la que corresponda, se ordenará el inmediato reintegro, exigiendo copia autorizada de la carta de pago.

En caso de que por alguno de estos errores fuese devuelto el libramiento antes de haberse rectificado, el Negociado procederá á su anulacion y á expedir otro en su equivalencia, observando en su tramitacion las formalidades que quedan dispuestas.

Art. 29. Los libramientos cuya anulacion se acordase por cualquier causa pasarán á Teneduría despues de rectificados los asientos correspondientes, acompañados de una nota igual á la de expedicion en su forma y pormenores.

Art. 30. No se expedirá mandamiento de pago alguno á justificar sin que se disponga por Real órden motivada.

Se exceptúan de esta regla general los de obligaciones de servicios que se ejecuten por administracion, los cuales se expedirán con sujecion á las disposiciones de la Direccion general del ramo y los que deban expedirse al principio del ejercicio á cada Cuerpo, buque ó servicio del Ejército ó de la Marinaa, para atender al pago de haberes en metálico, y en especie del mes corriente.

Las cantidades que se manden librar en este concepto se contraerán provisionalmente en cuentas, sin perjuicio de rectificar en fin de cada ejercicio su importe por asientos supletorios ó contrapartidas, cuando se aprueben las cuentas que deben rendir los Jefes de los servicios, en el plazo que determina la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 31. Las relaciones mensuales de pagos y reintegros que deben remitir á la Ordenacion la Intervencion central y las de Hacienda de las provincias, quedarán examinadas, comprobadas y sentadas en cuenta dentro del mes siguiente á aquel en que se refieran.

En el momento en que Teneduría deje verificados estos asientos, pasará nota de los reintegros á los Negociados, para que los hagan constar en el auxiliar de consignaciones, proponiendo en seguida las medidas que deban adoptarse, á fin de conseguir la inmediata realizacion de los reintegros, que debiendo resultar ejecutados, segun la fecha de su ordenamiento, no figuren sin embargo en dichas relaciones.

Art. 32. Por cada uno de los saldos que resulten pendientes de anticipaciones hechas por el Tesoro promoverá la Intervencion un expediente con objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse, y proponiendo al Ordenador las resoluciones que procedan.

Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Ordenacion, sin obtener resultado, se elevarán los expedientes al Director general del Tesoro, para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolucion oportuna.

Art. 33. Las comunicaciones y documentos que se reciban en la Ordenacion se inscribirán en el registro general y cargarán al Negociado á que corresponda su despacho, prévia la estampacion del sello de entrada. El encargado del registro tendrá obligacion de facilitar á las personas que entreguen solicitudes un recibo, si lo reclaman, en que se exprese lo que en ellas se pida, su fecha y la del dia en que las presenten.

Las comunicaciones que salgan de la oficina se anotarán tambien en otro registro general, á cuyo efecto se entregarán por el Negociado respectivo con las minutas correspondientes, en las cuales se estampará el sello con la fecha en que tenga lugar, y se devolverán al Negociado de origen.

Ambos registros tendrán un índice alfabético, en el que se clasificarán por apellidos y conceptos los documentos extractados en el registro; y cuando un mismo individuo ó concepto esté registrado por varios asuntos ó documentos, se anotará en el índice solamente el fólio del nuevo asiento á continuacion del anterior.

El Oficial encargado de este servicio cuidará bajo su responsabilidad de que todos los documentos se registren y salgan en el mismo dia en que los reciba.

Art. 34. Las comunicaciones y consultas de fácil y urgente resolucion se despacharán por los Negociados, redactando desde luego las correspondientes minutas de órdenes, que se someterán á la aprobacion, primero del Interventor y despues del Ordenador. La conformidad del Interventor se expresará por medio de su rúbrica estampada en la parte superior de la minuta; el Ordenador la autorizará en la parte inferior, estampando la palabra *Minuta* y su rúbrica.

En los demás casos se formará expediente compuesto de extracto, que se hará por el Oficial de la mesa á que el servicio se refiera, suscribiéndolo con su firma; nota autorizada por el Jefe del Negociado, en la que se expresará su opinión fundada en las leyes, instrucciones y reglamentos cuyos preceptos aplicables al caso se citarán determinadamente; la conformidad ú opinion contraria del Interventor, que consignará á continuacion y el acuerdo del Ordenador.

Cuando la resolucion corresponda al Interventor, la conformidad ú opinion en los expedientes se emitirá por el Tenedor de libros.

Las incidencias que produzca un asunto para el cual se halla abierto expediente se llevarán al mismo, continuando el extracto por órden correlativo de fechas, estableciendo desde el primer documento que dé motivo al expediente una numeracion, de órden que se estampará al márgen de la comunicacion instancia, minuta, etc., y al márgen tambien del extracto de referencia.

Art. 35. El cumplimiento de los acuerdos del Ordenador ó del Interventor corresponde á los Negociados respectivos, cuyo Jefe autorizará las minutas correspondientes, y rubricará al márgen las órdenes que deben firmar como garantía de estar conformes con los respectivos acuerdos.

Art. 36. El Archivo de la Ordenacion se compondrá de todos los documentos que por la necesidad de su uso constante no puedan remitirse al general del Ministerio de Hacienda. En el se clasificarán por ejercicios, ramos, capítulos, artículos y fechas todos los documentos que mediante factura duplicada entreguen los Negociados á la terminacion de cada ejercicio. Cuando algun Negociado necesite consultar documentos archivados, deberá pedirlos por escrito al Oficial encargado, el cual devolverá el pedido cuando reciba el documento en el mismo estado en que lo entregó.

CAPITULO III

De las nóminas.

Art. 37. El pago de haberes á cargo del Tesoro se verificará en virtud de nóminas, y nunca por libramientos sueltos ni por ningun otro medio.

Art. 38. En la nómina de cada oficina se incluirán todos los empleados pertenecientes á, la misma y se verificará por el órden de categorías establecido en las plantas de dichas oficinas.

Art. 39. Las nóminas de que tratan los artículos precedentes se redactarán con arreglo al modelo núm. 3. Cuando se acrediten haberes á nuevos empleados, á los trasladados y á los declarados cesantes ó jubilados, se expresarán todas aquellas circunstancias que conduzcan á explicar la particularidad del pago.

Art. 40. Las nóminas se formarán y justificarán por los Habilitados de las dependencias ó servicios; se cerrarán el 20 de cada mes y se remitirán en el mismo dia por los Jefes de las dependencias y con su conformidad á la Ordenacion de pagos respectiva.

Se exceptúan de esta regla general las nóminas del personal temporero que preste sus servicios en obras públicas de cualquiera clase que sea que se ejecuten por administracion, en cuyo caso se unirán á las cuentes que rindan los Jefes de los servicios en la forma determinada para los demás justificantes, pero cuidando de unir á las nóminas, los que le son propios.

Art. 41. Las obligaciones del personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el Habilitado suscriba el «recibí» en el mandamiento de pago. Dentro de los diez dias siguientes al en que aquél se hiciere efectivo, el Habilitado presentará en la Intervencion de Hacienda la nómina firmada por los perceptores, con la que acreditará la entrega hecha á los mismos.

Los perceptores que sirvan fuera de las capitales de la provincia, expedirán recibos del importe íntegro de sus haberes, que se unirán como justificante de las nóminas, citándose en la partida el número que se dé el recibo.

Art. 42. La personalidad para el percibo de cantidades en los casos de licencia, traslacion, comision del servicio ó enfermedad, que habrá de justificarse por medio de certificacion facultativa, se podrá acreditar por poder en forma ó por oficio del acreedor con el V.º B.º del Jefe de la oficina en que presten sus servicios. Las copias autorizadas de estos documentos servirán de justificante á las nóminas y se archivarán los originales en las oficinas correspondientes.

Art. 43. En casos de cesacion, traslacion ó suspension de haberes de algun empleado despues de cerrada la nómina, dispondrán os Jefes de las respectivas dependencias, bajo su responsabilidad, simultáneamente al cobro del libramiento, se reintegren en Caja los haberes acreditados, y darán cuenta á la Ordenacion de la disposicion adoptada con remision de copia de la carta de pago.

Art. 44. La entrada en nómina de los funcionarios públilcos se acreditará con copias de sus títulos extendidas en papel del timbre de oficio, autorizadas por el Jefe respectivo y con las de los demás documentos que acrediten reunir todas las condiciones establecidas por la legislacion vigente.

Sin embargo, cuando por la naturaleza del destino y por existir en el ramo á que el cargo corresponda disposiciones especiales no fuera posible expedir oportunamente los títulos, se estampará en la credencial la diligencia interina de posesion; y con copia de aquel documento requisitado en dicha forma, se justificará provisionalmente la entrada en nómina, consignándose en la misma, nota de referencia á estas circunstancias, la cual se reproducirá en las sucesivas hasta que pueda acompañarse la copia del título con arreglo á las disposiciones generales; habiendo de cumplirse este último requisito dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la posesion.

Art. 45. Los licenciados del Ejército ó Armada ó de cuerpos de voluntarios en quienes se provean plazas de subalternos, presentarán, á la vez que los títulos, sus correspondientes licencias. Si dichos nombramientos recayesen en propiedad en individuos de la clase civil, se exigirá la presentacion de las certificaciones que deben expedir los Jefes de las oficinas respectivas para demostrar que han sido conferidos por falta de aspirantes á dichas plazas con los requisitos exigidos para su provision en militares.

Art. 46. Al acreditarse en nómina los haberes que devenguen los empleados públicos que disfruten de licencia ó prórroga, se justificará con el expediente original que al efecto se instruya en que conste la concesion.

Art. 47. El derecho al goce de sueldo de los empleados en activo servicio empezará á contarse desde el dia en que tome posesion del destino.

En los ascensos en una misma oficina se entiende tomada la posesion desde el dia en que el Jefe comunica la orden al interesado.

Art. 48. Los funcionarios públicos trasladados tienen derecho á percibir durante el plazo posesorio el sueldo de su destino anterior. Le disfrutarán aunque se hallen usando de licencia, al ser nombrados, y esta se considerará de hecho terminada por virtud del nuevo nombramiento.

Si no se presentaren á desempeñar sus cargos dentro del plazo posesorio perderán el citado derecho aunque sean rehabilitados; pero le conservarán si causas independientes de su volnntad les impidiesen tomar posesion, y tambien cuando en el transcurso de aquel término fueren declarados cesantes; pero entendiéndose en este caso que los haberes que pueden percibir serán los respectivos al período que medie desde su cesacion en el anterior destino hasta la fecha de la orden de cesantia relativa al empleo para el cual estuviera electo.

Los sueldos devengados durante los plazos posesorios se acreditarán por la dependencia á que sean trasladados los funcionarios; á este fin les incluirán en la nómina ordinaria de su clase cuando el nuevo empleo y el anterior resulten aplicables á la misma seccion capítulo y artículo del presupuesto; y en los demás casos por nómina especial, con la imputacion que corresponda al destino de donde proceda el interesado.

Continuará.

—

(1) Véase el numero anterior

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cuarta Seccion.— Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de las vacantes que han sido notificadas y se han de proveer en la primera quincena del mes próximo, con arreglo á los preceptos de la Real orden fecha 31 de Marzo último (Gaceta núm. 90), expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría.	CLASE DE DESTINO	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales
Ministerio de Hacienda						
Administracion de Contribuciones de Palencia.—Seccion de Indirectas	4.ª	Oficial quinto	1.500	»	»	»
Administracion especial de Hacienda de Navarra	»	Idem	1.500	»	»	»
Administracion de Contribuciones indirectas de Valencia	»	Idem	1.500	»	»	»
Idem de Castellon	»	Idem	1.500	»	»	»
Idem de Gerona	»	Idem	1.500	»	»	»
Seccion de Recaudacion de Sevilla	3.ª	Aspirante segundo	1.000	»	»	»
Secretaría de la Delegacion de Hacienda de Toledo	»	Idem	1.000	»	»	»
Delegacion de Hacienda de Avila	2.ª	Portero	1.000	»	»	»
Direccion general de Propiedades	3.ª	Aspirante segundo	1.000	»	»	»
Administracion de Propiedades de Barcelona	»	Idem	1.000	»	»	»
Idem de Cáceres	»	Idem	1.000	»	»	»
Idem de Pontevedra	»	Idem	1.000	»	»	»
Direccion de las minas de Almadén (Ciudad Real)	»	Idem	1.000	»	»	»
Minas de Almadén (Ciudad Real)	»	Auxiliar de Almacenes	750	»	»	»
Administracion de Propiedades de Córdoba	1.ª	Ordenanza	1.000	»	»	»
Direccion de las Minas de Almadén (Ciudad Real)	»	Idem	750	»	»	»
Administracion de Loterías de segunda clase en Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real)	»	Administrador	Premio.........	»	2.500	»
Junta de Clases pasivas	3.ª	Aspirante segundo	1.000	»	»	»
Administracion de Contribuciones indirectas de Badajoz	»	Idem primero	1.250	»	»	»
Idem de Cádiz	»	Idem segundo	1.000	»	»	»
Idem de Lérida	»	Idem primero	1.250	»	»	»
Idem de Orense	»	Idem segundo	1.000	»	»	»
Idem de Soria	»	Idem	1.000	»	»	»
Idem de Tarragona	»	Idem primero	1.250	»	»	»
»	»	Idem segundo	1.000	»	»	»
Idem de Teruel	»	Idem primero	1.250	»	»	»
Idem de Valladolid	»	Idem	1.250	»	»	»
Direccion general de Contribuciones indirectas	»	Idem	1.250	»	»	»
»	»	Idem	1.250	»	»	»
»	»	Idem segundo	1.000	»	»	»
»	»	Idem	1.000	»	»	»
»	»	Idem	1.000	»	»	»
Aduana de Algeciras	»	Escribiente	750	»	»	»
Idem de Fregeneda	»	Idem	1.000	»	»	»
Idem de la Coruña	1.ª	Mozo de faenas	625	»	»	»
Idem de Port-Bou	»	Idem	750	»	»	»
Idem de Irún	2.ª	Portero primero	1.000	»	»	»
Idem de Canfranc	3.ª	Alcaide Marchamador	1.000	»	»	»
»	2.ª	Pesador Portero	750	»	»	»
Idem de Cartagena	»	Pesador	1.000	»	»	»
Idem de Luarca	»	Pesador Portero	750	»	»	»
Idem de Bilbao	»	Marchamador	1.500	»	»	»
Idem de Alicante	»	Idem	1.000	»	»	»
Idem de Motril	»	Pesador Portero	750	»	»	»
Registro del puerto franco de Valverde (isla de Hierro)	3.ª	Interventor	1.250	»	»	»
Idem del id. de Vélez de la Gomera	»	Idem	1.250	»	1.000	»
Administracion de Contribuciones de Baleares.—Seccion de directas	»	Aspirante primero	1.250	»	»	»
Idem de Cuenca.—Idem	»	Idem	1.250	»	»	»
Idem de Avila.—Idem	»	Idem segundo	1.000	»	»	»
Idem de Cáceres.—Idem	»	Idem	1.000	»	»	»
Idem de Albacete.—Idem	»	Idem	1.000	»	»	»
Idem de Lérida.—Idem	»	Idem	1.000	»	»	»
Idem de Cuenca.—Idem	»	Idem	1.000	»	»	»
Intervencion de Hacienda de Guadalajara	»	Idem primero	1.250	»	»	»
Idem de Murcia	»	Idem segundo	1.000	»	»	»
Idem de Cáceres	»	Idem	1.000	»	»	»
Idem de Alicante	»	Idem	1.000	»	»	»
Idem de Córdoba	»	Idem	1.000	»	»	»
Intervencion de las Minas de Almadén	»	Interventor Sentador primero	1.250	»	»	»
Secretaría de la Delegacion de Hacienda de Murcia	»	Aspirante segundo	1.000	»	»	»
Depositaría Pagaduría de Hacienda de Teruel	»	Idem	1.000	»	»	»
Intervencion general de la Administracion del Estado.—Punto indeterminado	»	Auxilar de Corporaciones civiles	1.000	»	»	»
Administracion de Loterías de primera clase, número 3, en Badajoz	1.ª	Administrador	Premio.........	»	14.632	»
Idem, núm. 7, de la Avenida del Marqués de Larios en la provincia de Málaga	»	Idem	Idem.........	»	5.700	»
Idem de San Andrés de Palomar (Barcelona)	»	Idem	Idem.........	»	12.583	»
Idem de Estella (Navarra)	»	Idem	Idem.........	»	5.327	»
Idem, núm. 8, en la Plaza de la Merced del barrio de la Victoria en la capital de Málaga	»	Idem	Idem.........	»	5.700	»
Idem, núm. 2, en Toledo	»	Idem	Idem.........	»	3.273	»
Idem de segunda clase de Laguardia (Alava)	»	Idem	Idem.........	»	2.500	»

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales
Administracion de Loterías de primera clase, en La Bañeza (Leon)	1.ª	Administrador	Premio............	»	»	»
Idem, núm. 6, en la agrupacion de Algar, distrito municipal, provincia de Murcia	»	idem	Idem................	»	2.500	»
Administracion de Contribuciones.—Seccion de directas de Sevilla	»	Ordenanza	750	»	»	»
Idem.—Idem de Valladolid	»	Idem	750	»	»	»
Intervencion de Hacienda de Alava	»	Idem	625	»	»	»
Idem de Guipúzcoa	»	Idem	625	»	»	»
Inspeccion general de Administracion militar						
Edificios militares de la plaza de Soria	»	Conserje	»	22'50 pesetas mens.	»	»
Capitanía general de Andalucía						
Instituto provincial de segunda enseñanza de Huelva.	»	Mozo de oficios	750	»	»	»
Academia de Bellas Artes de Sevilla	»	Mozo de limpieza	722'50	»	»	»
Comision provincial de Sevilla.—Hospicio provincial.	»	Celador	638	365 pesetas de racion	»	»
Capitanía general de Aragón						
Intendencia militar de Aragón.—Edificios militares de Huesca.	»	Conserje	0'75 pts. diar.	»	»	»
Ayuntamiento de Puerto Mingalvo (Teruel)	»	Guarda local de montes	273	»	»	»
Capitanía general de las Islas Baleares						
Intendencia militar de Baleares.—Edificios militares de la fortaleza de Isabel II	»	Conserje	0'75 pts. diar.	»	»	»
Capitanía general de Búrgos						
Diputacion provincial de Palencia.—Carreteras provinciales	»	Peon caminero	1'75 pts. diar.	»	»	»
Ayuntamiento de Roa (Búrgos)	»	Secretario	1.000	»	»	»
Idem de Herrera de Valdecañas (Palencia)	»	Idem	800	»	»	»
»	»	Depositario municipal	100	»	2.000	»
»	»	Alguacil	85	»	»	»
»	»	Guarda municipal de campo	300	»	»	»
Instituto de segunda enseñanza de Logroño	»	Mozo de aseo	875	»	»	»
Obras públicas de Logroño.—Carreteras del Estado	»	Peon caminero	730	»	»	»
Capitanía general de Castilla la Nueva						
Gobierno civil de Madrid.—Portería del mismo	»	Ordenanza	1.000	»	»	»
»	»	Idem	1.000	»	»	»

(Concluirá)

ANUNCIOS OFICIALES

—

AYUNTAMIENTOS

Laza

Por término de quince dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la cuenta municipal del mismo, correspondiente al ejercicio económico de 1889-90, á los efectos legales.

Laza 31 de Mayo de 1891.—El Alcalde, José Rodriguez.

TRIBUNALES

—

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de esta ciudad y partido de Orense.

Hago notorio: que en este Juzgado por la Escribanía del actuario se instruye sumario en averiguacion de los autores de lesiones inferidas á un sujeto hallado la tarde del 22 del corriente en una alcantarilla de la carretera que de esta ciudad dirige á Ponferrada próxima á la iglesia nombrada de la Merteira perteneciente á la parroquia de Lamela alcaldía del Pereiro de Aguiar, el cual falleció sin poder declarar la madrugada del siguiente dia 23; y era de estatura regular, constitucion robusta, cara corta, labios abultados, nariz moderada no aguileña, pelo y cejas negro de 25 á 30 años de edad y vestia sombrero hongo color castaño con cinta negra á su alrededor, viejo, chaqueta de paño negro con forro del mismo color, pantalon corte de paño acordonado color bajo y remontado de tela negra, camisa de algodon blanco, faja que figura de lana tambien negra y unas botas de caña alta en regular estado, ignorándose su nombre, apellidos y procedencia por no haberse encontrado en su poder mas que un pañuelo pequeño de tres puntas ni conseguido su identificacion: en cuya causa se dispuso por providencia del dia de ayer entre otras cosas publicar en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia, como se hace por el presente, el hallazgo del citado hombre y su fallecimiento, á fin de que las personas que puedan deponer acerca de su conocimiento é identificacion lo participen á este Juzgado dentro del término de quince dias y llamar á los parientes del mismo para practicarles las diligencias necesarias.

Orense 30 de Mayo de 1891.—Mariano Ulla Fociños.—D. O. de S. S., Manuel Lopez Ramos.

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Baldomero Guerra Fernandez, vecino de Laza, en este partido, cuyo paradero en la actualidad se ignora, y sus señas personales á continuacion se expresan, para que en el término de diez dias á contar desde que se publique esta expresada requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado sita en el convento de la Merced, á prestar declaracion de inquerir y constituirse en prisicn, pues así lo tengo acordado en el sumario que contra el mismo instruyo por lesiones graves inferidas á su convecino Francisco Villalobos Salgado, bajo apercibimiento que de no comparecer s rá declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial que procedan con todo celo y actividad á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole caso de ser habido, con las seguridades debidas á la cárcel pública de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Verin á 22 de Mayo de 1891.—Antonio Fente Fernandez.—D. O. de S. S., Licenciado Próspero Perez.

Señas del Baldomero Guerra.

Edad 24 años.
Estatura alta
Color rubio.
Pelo y ojos castaños.
Viste, pantalon de paño negro.
Chaqueta de color castaño de lana dulce.
Camisola de color.
Sombrero castaño y calza botinas de becerro.

Imprenta LA POPULAR